

Se declara sin lugar la demanda sobre reconocimiento de créditos que fueron excluidos de una quiebra, por haberse interpuesto la reclamación en juicio distinto, estando vencido el término de ley.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Tomasa R. V. de Rigau y el doctor don M. Nemesio Vargas en el juicio que siguen con el síndico de la quiebra de Serdio Hermanos, sobre preferencia de un crédito.— De Lima.

Excmo. Señor:

El 20 de diciembre de 1895, en la reunión de los acreedores de la quiebra de Serdio Hermanos, en cumplimiento del artículo 1162 del Código de Comercio entonces vigente, para el examen y reconocimiento de créditos, fueron excluidos los representados por el doctor Nemesio Vargas, es decir, los de don Joaquin Rigau, doña Tomasa Ramos de Rigau y los provenientes de los pagarés á favor de Tosso y Sánchez [acta corriente á fojas 203 del proceso anexo de la quiebra].

El 4 de enero de 1896, á consecuencia de esa exclusión, el nombrado doctor Vargas entabló la demanda del presente juicio solicitando que los dichos créditos fueran reconocidos.

El artículo 1164 del Código de 1853 bajo cuyo imperio fué interpuesta la demanda, dispone que no debe admitirse reclamación alguna contra lo resuelto en la junta, si no se la ha formulado dentro del término de 6 días contados desde el de su celebración.

Luego la gestión del doctor Vargas debió desde entonces ser repelida á causa de su notoria extemporaneidad.

El artículo 43 de la ley sobre juicio de quiebra de 1902 sólo señala el plazo de 3.º día para que el juez decida acerca de los créditos objetados por los acreedores.

Ese reconocimiento pertenece á la primera estación del proceso; y conviene que el plazo sea corto, á fin de evitar los perjuicios que, especialmente en los asuntos mercantiles, ocasiona la demora. El recurso extraordinario se basa erróneamente en el término que sigue á la memoria sobre graduación de créditos. Ese caso es, en efecto, impertinente por que la reclamación del doctor Vargas ó sea la de la viuda de Rigau y la de Tosso y Sánchez, no emana de tal graduación sino de la exclusión á que se refiere el artículo 1162; y en consecuencia el término es el prevenido en el 1164.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que declara fundada la excepción de prescripción de acción deducida por el síndico de la quiebra de Serdio Hermanos, con lo demás que contiene.

Lima, 3 de agosto de 1910.

SEOANE.

Lima, 13 de agosto de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 346 vuelta, su fecha 13 de junio último, en la parte que es materia del recurso, por la que se confirma la de primera instancia de fojas 329, su fecha 4 de noviembre del año próximo pasado, que declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 1 por el doctor don Nemesio Vargas, en cuanto se refiere al crédito de Tosso y Sánchez y fundada la excepción de prescripción deducida á fojas 8 por el síndico de la quiebra de Serdio Hermanos; condenaron al mencionado doctor Vargas en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

*Espinosa. —Ortiz de Zavallos. —Leon. —Alme-
nara. —Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 324.—Año 1910.
